

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ALBERTO VIZCAINO VIZCAINO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00334 00.
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0647

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 10 de mayo de 2017 es la fecha de la última actuación –se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS: JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO C.C. 49.789.618
SILVIA CALVO DE PADILLA C.C. 26.942.037
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00878-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0681

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, que devenga la demandada JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO C.C. 49.789.618, como pensionada de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-DECES. Para su efectividad, ofíciase al pagador de la entidad mencionada para lo de su cargo.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 5123 de fecha 07 de noviembre de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

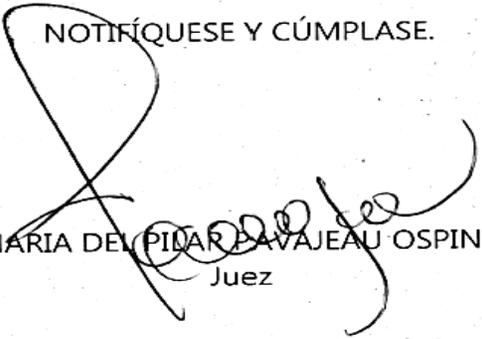
Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER TORRADO QUIÑONES.
DEMANDADO: LEIDY TATIANA CEBALLOS CORDOBA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00076 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO AVALUÓ DE INMUEBLE

Auto No 0649

Del escrito de avalúo visible en el archivo No 18 del expediente digital presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JAN LEVIS FUENTES RODRIGUEZ
 ELLA DIFELINA FUENTES RODRIGUEZ
CAUSANTE: CIRO JOSE FUENTES GUTIERREZ
RADICADO: 20-001-41-89-001-2018-00982-00
ASUNTO: TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN

Auto No 689

Del trabajo de partición presentado y obrante dentro del presente proceso, córrase traslado a los interesados por el término (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (*numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO
PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ
EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO
SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00287-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0638

La parte demandante JACOB DE JESUS FREILE BRITO a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO, PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ, EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO Y SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA, por la suma de \$400.000 por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 4 de junio al 4 de julio de 2020, por la suma de \$1.755.606 por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

Los demandados AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO, PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ, EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO Y SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA, se notificaron por aviso y por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de octubre de 2020, tal como se observa en el expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de AMALFI MARIA MARTINEZ JARAMILLO, PEDRO ANTONIO PUPO PEREZ, EDUAR VICENTE YEPEZ MARCELO Y SILVIA BEATRIZ BARROS GUERRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$107.780,3 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO : ANIBAL ARTEAGA SANCHEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00608-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0660

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ANIBAL ARTEAGA SANCHEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO MENA PEREZ C.C. 77.028.256
DEMANDADA : ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN C.C. 1.065.606.816
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2021-00049-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0663

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1135 de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 0247 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN C.C. 1.065.606.816, como empleado de CLINICA MEDICOS S.A. Para su efectividad ofíciase al Pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 1746 calendado 30 de junio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros que tengan la demandada ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN C.C. 1.065.606.816, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCOMEVA, SERFINANZAS Y BANCO POPULAR. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 1746 calendado 30 de junio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO : GUSTAVO FARFAN ROMERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00163-00
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 0675

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al tratarse de un proceso digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN
DEMANDADO : HENDRICK COSTA ANGARITA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00780-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0646

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta el día 14 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado judicial de la parte demandada en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 14 de marzo de 2024, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 14 de septiembre del año en curso, y surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: **SUSPENDER** el envío del oficio correspondiente a la POLICIA NACIONAL para la inmovilización del vehiculó embargado en el presente asunto de propiedad del demandado, por el mismo término en el que se encontrará suspendido el proceso de la referencia, ello teniendo en cuenta que es la única medida cautelar decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADOS: LIVINSTON DE JESUS POLO FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00907-00
ASUNTO : SE CORRE TRASLADO DICTAMEN.

Auto No. 0688

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, córrase traslado del dictamen pericial presentado por el arquitecto perito JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS a las partes por el término de tres (03) días, a fin de pedir que se complemente o aclare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA SARDO MOSCOTE
DEMANDADOS: HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA DESCONOCIDOS
E INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00033-00
ASUNTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0651

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, para que represente a los HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado vicmehol@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL OCHOA NIEVES
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00158-00
ASUNTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 0652

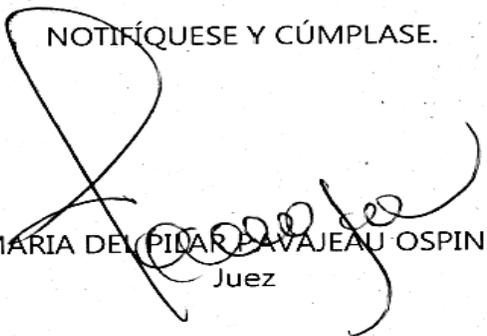
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA, para que represente a los demandados MARIA DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS O LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado marcosariasgarcia@hotmail.com



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YUNIS ZAILI BOTELLO ORCINI C.C. 40.799.860
DEMANDADA: YURIMIA PATRICIA RODRIGUEZ COLPAS C.C. 39.463.321
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00209-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0637

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a favor de YUNIS ZAILI BOTELLO ORCINI y en contra de YURIMIA PATRICIA RODRIGUEZ COLPAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIAMON S.A.S. NIT: 901.204.643-0
DEMANDADOS: GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL CC: 18.959.362
KEVIN JOAN RAMIREZ GRANADOS CC: 1.065.648.533
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2022-00342-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0665

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 2073 de fecha cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 0214 de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados GENSSER DAVID VILLAREAL PRETEL CC: 18.959.362 y KEVIN JOAN RAMIREZ GRANADOS CC: 1.065.648.533, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAU Y BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 2074 calendado 04 de agosto de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA
DEMANDADO: JOSE JAIME MUÑOZ MOLINA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00346-00
ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO QUE NIEGA TRÁMITE DE EXCEPCIONES POR EXTEMPORANEAS

Auto No 0650

Dentro del proceso de la referencia, el despacho en auto de calendas 24 de enero de 2024 dispuso rechazar las excepciones de mérito presentadas por el demandado por extemporáneas, obviando, que para la fecha en que transcurrían los términos concedidos a la parte demandada para el ejercicio de su defensa se encontraban suspendidos los términos debido al ataque cibernético que afecto la indisponibilidad de las plataformas implementadas por la Rama judicial, suspensión que se dio entre el 14 al 22 de septiembre de 2023, deduciéndose de ello, que al haberse notificado el demandado el 7 de septiembre de 2023, a la fecha de suspensión de los términos solo habían transcurrido 4 días del prenombrado término, por tanto, el extremo pasivo del proceso tenía hasta el 28 de septiembre de 2023, de ahí, que el escrito de contestación de la demanda si haya sido presentado de forma oportuna y por tanto debe ser tenido en cuenta por parte de esta agencia judicial, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, anotado en el auto de calendas 24 de enero de 2024 por medio del cual se rechazaron las excepciones de mérito presentadas por el demandado por extemporáneas, y en su lugar téngase en cuenta las mismas, en consecuencia, del escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado, **córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.”

Dicho término le comenzara correr a la parte demandante desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES OROZCO TARAZONA CC No 1.062.811.081
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00451-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0636

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de BRAYAN ANDRES OROZCO TARAZONA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: HECTOR EMIRO CAÑIZARES MORA CC No 77.151.558
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00454-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0658

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de HECTOR EMIRO CAÑIZARES MORA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: DAVID PRADO PRADO CC: 12.568.881
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00506-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0659

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de DAVID PRADO PRADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ CAMPO C.C. 1.065.630.660
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00586-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO

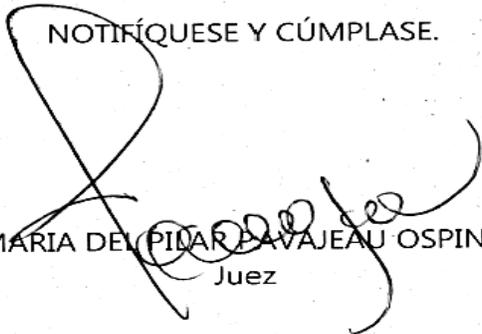
AUTO No 0656

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190 -173155** ubicado en el municipio de La Paz en el Departamento del Cesar de propiedad del demandado **JAIME ENRIQUE SANCHEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.630.660 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a **ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.** a quien se le puede contactar Carrera 10 N°15-39 Oficina 506 Ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico admjuridica20@gmail.com y teléfono No 3106979809, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$303.000,00) correspondiente a 7 Salarios mínimos legales diarios.

“El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSARIO CASTILLA QUINTERO CC: 32.732.449
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA CC: 49.780.136
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00616-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0630

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a favor de CARMEN ROSARIO CASTILLA QUINTERO y en contra de CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" NIT:
900.479.582-6
DEMANDADAS: SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA CC No 42.488.269
ALBA JIMENEZ PEÑA CC No 42.489.007
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00620-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0657

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 " *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a favor de COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" y en contra de SILFIDA ROSA JIMENEZ ZUÑIGA y ALBA JIMENEZ PEÑA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

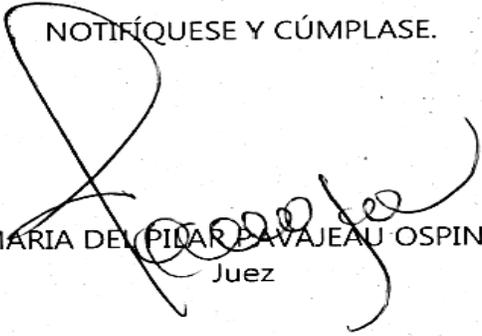
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA
Demandado: EDYS LUZ CANTILLO
Radicado: 20001-41-89-001-2022-00810-00
Asunto: AUTO REQUIERE PARA QUE APORTEN NOTIFICACIÓN

Auto No 0664

En el presente asunto, la parte demandante allega supuestas notificaciones efectuadas a la demandada y en consecuencia, solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisada la notificación allegada, se deja entrever que la misma no se ajusta a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, puesto que solo se allego la guía de envío y una constancia de entrega que se encuentra ilegible, sin que pueda verificarse que a los demandados se les haya remitido el formato de notificación con la anotación de la información del proceso, la providencia a notificar y copia de la demanda, de tal manera que se entendiera que la demandada se encontraba notificada en debida forma.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 a la demandada EDYS LUZ CANTILLO, a efectos de enterarla del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 17 de abril de 2023, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLIN BARBOSA MEDINA CC No 49.663.649
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS CC No 77.160.757
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00073-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0661

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de MARLIN BARBOSA MEDINA y en contra de ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL GAMARRA GUERRA CC No 18.957.451
LUIS HUMBERTO CAMACHO QUIMBAYA CC No 79.454.416
KEVIN ENRIQUE ARGOTE QUIROGA CC No 1.067.726.744
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00091-00
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0662

La parte demandante ALEX GOMEZ GARZON, accionó ejecutivamente en contra de HECTOR MANUEL GAMARRA GUERRA, LUIS HUMBERTO CAMACHO QUIMBAYA y KEVIN ENRIQUE ARGOTE QUIROGA por la suma de \$9.600.000 por concepto de capital contenido en el título adosado a la demanda, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado HECTOR MANUEL GAMARRA GUERRA compareció personalmente ante esta agencia judicial con la finalidad de recibir la respectiva notificación de la providencia calendada diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra. Así mismo, se tuvieron notificados los demandados LUIS HUMBERTO CAMACHO QUIMBAYA y KEVIN ENRIQUE ARGOTE QUIROGA en virtud a las notificaciones arrimadas al expediente digital. Vencido el término de traslado, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha , a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de HECTOR MANUEL GAMARRA GUERRA, LUIS HUMBERTO CAMACHO QUIMBAYA y KEVIN ENRIQUE ARGOTE QUIROGA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 No 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA C.C. 70.088.245
DEMANDADA: MARIA CRISTINA DURAN ARÉVALO C.C. 39.032.309
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00029-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0653

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA y en contra de MARIA CRISTINA DURAN ARÉVALO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.200.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día dieciséis (16) de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

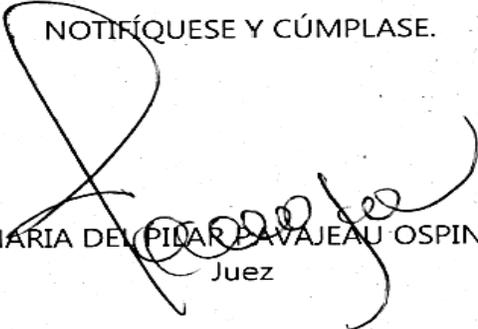
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
DEMANDADO: SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA CC No 1.065.653.084
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00101-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0677

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.132.960), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 99473454364886228 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.116.598), correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el día 13 de octubre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2024.
- c) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$194.400), por conceptos de seguros pactados en el pagaré No 99473454364886228.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA CAMILIA GUARIN BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.526.736 y T.P. No 413.185 del C.S.J como apoderada principal y a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJA identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S.J como apoderada sustituta de la parte demandante, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEIDYS CAROLINA MEJIA PAREJO CC No 1.065.653.965
DEMANDADO : ROBERTO FABIO FERRER TORRES CC No 77.090.189
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00103-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0679

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor LEIDYS CAROLINA MEJIA PAREJO y en contra de ROBERTO FABIO FERRER TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 03 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses remuneratorios solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados en el título valor objeto del proceso.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor DILXON ANTONIO ROPERO BACCA identificado con cédula de ciudadanía No 15.170.614 y T.P. No 203.638 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al endoso conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS Nit. No 860.014.040-6
DEMANDADA: KAREN MARGARITA URBINA SUAREZ CC No 1.065.645.906
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2024-00105-00
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0682

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y en contra KAREN MARGARITA URBINA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.435.176) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 09 de febrero de 2024 hasta el 10 de febrero de 2024.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. No 122.369 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. No 901.572.670-7
DEMANDADO: YESIKA YULIETH PEDROZA DE LA HOZ CC No 1.065.808.074
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00106-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0684

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de YESIKA YULIETH PEDROZA DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.364.699), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 131699 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 28 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.811.010), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 129065 adosado a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 12 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: El despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, por cuanto, del escrito de medidas cautelares se extrae que la demandada labora en MAKRO SUPERMAYORISTAS, por lo que lo pertinente es que la parte demandante intente agotar empresa las notificaciones y solo si no logran surtirse proceda a solicitar al despacho el emplazamiento alegado, pues solo hasta ese momento se cumplirían los lineamientos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



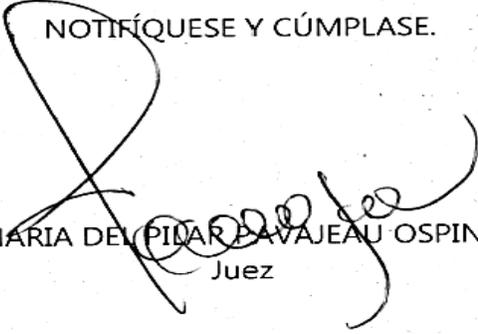
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
DEMANDADOS: JHONATAN ARDILA VILLANUEVA C.C. 77.095.802
YECID DAVID PIZARRO ARDILA C.C. 12.646.333
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00111-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0644

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de JHONATAN ARDILA VILLANUEVA y YECID DAVID PIZARRO ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 18 de abril de 2023, hasta el 17 de agosto de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 18 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.729 y T.P. No 40.093 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YANIRIS JIMENEZ ROYERO C.C. 49.769.441
DEMANDADO: JAMES ANDREYS CORREA PALMERA C.C. 1.091.663.776
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00113-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0666

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YANIRIS JIMENEZ ROYERO y en contra de JAMES ANDREYS CORREA PALMERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), por concepto de cánones de arrendamientos, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$500.000, correspondientes a la cuota de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- c) Por la suma de \$500.000, correspondientes a la cuota de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- d) Por la suma de \$500.000, correspondientes a la cuota de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- e) Por la suma de \$800.000, por concepto de servicio de energía del mes de noviembre de 2023.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ROMARIO CESAR MUNIVE ROYERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.635.443 y T.P. No 231.984 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER
“COOCREER” NIT. 901.572.670-7
DEMANDADOS: YISSETH JOHANA CASAS RUIZ C.C. 1.001.338.991
LEONARDO FABIO SUAREZ PEDROZA C.C. 1.065.127.609
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00114-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0669

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de YISSETH JOHAMA CASAS RUIZ y LEONARDO FABIO SUAREZ PEDROZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.243.104), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 16102.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados YISSETH JOHAMA CASAS RUIZ y LEONARDO FABIO SUAREZ PEDROZA, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADA: DIANA CAROLINA FREITE OROZCO C.C. 1.065.611.360
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00115-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0673

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra DIANA CAROLINA FREITE OROZCO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo:

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA CAROLINA FREITE OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ N° 4481850005760168**, suscrito el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022):

2.1 Por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.439.219,00 M/Cte)**, como saldo insoluto del capital contenido en el **PAGARÉ N° 4481850005760168**, que respalda la Obligación N° **4481850005760168**.

2.2 Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.716.540,00 M/Cte)**, correspondiente al valor los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023) hasta el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Pretensiones que no son claras, teniendo en cuenta que los valores no coinciden con los presentados en el pagaré No. 4481850005760168, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

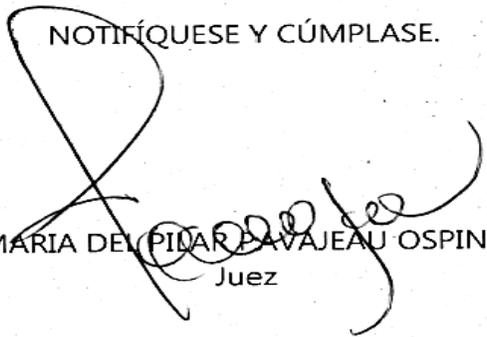
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez